

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0095.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00111	MARLY JOHANA GARCÍA CORTEZ	LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	16-NOVIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado DARIO ESTEBAN CABRERA PINTO, identificado con C.C. No. 87.060.761 expedida en Pasto (N) y con tarjeta profesional No. 336.197 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARLY JOHANA GARCÍA CORTEZ, identificada con C.C. No. 37.086.693 expedida en Pasto (N), formula demanda ejecutiva en contra de la señora LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 27.472.755 expedida en Colón (P.). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS, ni se informa que se desconoce, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C. G. del P. y art. 6 Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

2. En el escrito de demandada no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de la demandada, razón por la cual dicha situación deberá determinarse con exactitud o en su defecto indicarse puntos de ubicación o señales de referencia que puedan indicar dónde puede ser notificada la demandada y en caso de que la dirección física de la demandada carezca de nomenclatura, dicha situación deberá informarse en el libelo introductor. (art. 82 numeral 10).

3. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En el presente caso, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, por cuanto no se informa de manera clara y específica para que tipo de proceso se está concediendo poder, situación que deberá determinar de manera específica.

4. No se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo **cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Subrayado y negrilla del juzgado).

Lo anterior por cuanto con la demanda no se aporta la evidencia que acredite el envío de la demanda y sus anexos al canal digital (de conocerse el mismo) o a la dirección física del demandado, ni existe explicación, certificación y/o evidencia de las razones de la carencia de dicho envío, de lo cual se colige que no se ha acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito que la norma antes transcrita impone a la parte demandante.

5. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PETICIONES”, mediante el cual solicita: “*Se libre mandamiento de pago, por vía ejecutiva a favor de mi poderdante y en contra de la demandada: LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS, se exija el pago del dinero que la señora MARLY JOHANA GARCIA CORTEZ le presto, más intereses de mora establecidos legalmente, que para el momento es: DOSCIENTOS MIL (\$200.000 M/CTE.) PESOS, más intereses moratorios establecidos legalmente para el año 2022, (5.56%), serian el doble del interés bancario mensual establecido para el año 2022, (2.78%), multiplicado por 10 meses (enero-octubre de 2022), nos da un valor de intereses por mora de: CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS (\$111.000 M/CTE.) PESOS, meses que han transcurrido desde que la señora MARLY JOHANA, le presto el dinero a la señora LEDYS DEL CARMEN, esto nos da una suma de: TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$311.200 M/CTE.) PESOS, esta es la suma que la demandada debería a la demandante.*”

Cabe precisar que los intereses moratorios que pretende cobrar el abogado ejecutante son los comerciales, no obstante, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo y no de un título valor, los intereses que deberá cobrar son los legales, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que deberá adecuar sus pretensiones a la normatividad legal vigente.

Adicionalmente la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el mes de enero a octubre de 2022, no obstante, de la revisión del documento que pretende ejecutar, se advierte que a pesar que el dinero fue prestado en el mes de enero de 2022, el título ejecutivo apenas fue creado en el mes de abril de 2022 y la demandada se comprometió a cancelar la obligación en dos cuotas por valor de \$100.000,00 mensuales en un plazo de dos

meses hasta el mes de junio de 2022, por lo anterior, resulta incongruente que la parte actora solicite la cancelación de intereses moratorios desde el momento en que se adquirió la obligación, dado que desde la creación del título ejecutivo hasta el vencimiento de la obligación, lo que se generan son intereses corrientes, y para exigir el cobro de intereses moratorios, lo podrá solicitar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 01 de julio de 2022 en adelante; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARLY JOHANA GARCIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 37.086.693 expedida en Pasto (N) y en contra de la señora LEDYS DEL CARMEN BASTIDAS ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 27.472.755 expedida en Colón (P.).

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022
 Secretaria